



*****1.

VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 827/2016 S.S.
ACUMULADO 1780/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad en el juicio de amparo directo administrativo número 64/2025 y...

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y en proveído de treinta de octubre de ese mismo año, se citó a las partes para oír resolución.
3. La sentencia impugnada en su punto resolutivo establece lo siguiente:

"ÚNICO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando 2.3.1 y 2.3.2 de este fallo, se sobresee en el juicio 827/2016 SS y 1780/2016 SS acumulado.

4. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del recurso de revisión antes mencionado y resolvió que eran inoperantes los argumentos de agravio del actor, confirmando la resolución recurrida de primera instancia.

"PRIMERO. - Es inoperante el agravios hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida."

5. La resolución recaída al recurso de revisión de referencia fue impugnada mediante juicio de amparo directo 64/2025 radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
6. Mediante resolución dictada el seis de febrero de dos mil veintiséis, este Pleno emitió una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, dejando insubsistente la diversa resolución pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y realizando un nuevo análisis de los agravios formulados por la parte actora.
7. Posteriormente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que la resolución emitida por este Pleno no atendía plenamente los lineamientos precisados en la ejecutoria concesoria, al estimar que se tomaron en consideración argumentos que no formaron parte del fallo protector, por lo que requirió a este Pleno para emitir una nueva determinación ajustada estrictamente a los alcances de la ejecutoria de amparo.
8. En consecuencia, y a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional federal, se procede a dictar la presente resolución conforme a los lineamientos establecidos en el fallo protector.
9. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDOS:

10. **PRIMERO.-** Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero,

Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

11. **SEGUNDO. - Lineamientos de la ejecutoria de amparo.** En la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 64/2025, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó esencialmente que este Pleno debía emitir una nueva resolución en la que analizara los agravios formulados por la parte recurrente en función de la litis efectivamente planteada, particularmente en lo relativo al argumento consistente en que contaba con un nombramiento vigente como Policía Agente B, respecto del cual no se acreditó la terminación o cese de sus efectos legales conforme a la normatividad aplicable.
12. Asimismo, el órgano jurisdiccional federal precisó que el nuevo estudio debía realizarse prescindiendo de las consideraciones que quedaron insubsistentes con motivo de la concesión del amparo, así como de argumentos ajenos a los lineamientos establecidos en el fallo protector, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.
13. **TERCERO.- Insubsistencia de las resoluciones emitidas por este Pleno.**
14. Como se advierte de los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, así como del requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional federal, este Pleno se encuentra obligado a dejar insubsistentes tanto la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, como la diversa sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil veintiséis, a efecto de emitir una nueva determinación ajustada estrictamente a los alcances del fallo protector.
15. En consecuencia, este Pleno procede al nuevo análisis y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, atendiendo a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo y al requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional federal.
16. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:
17. El siete de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, radicada ante la entonces Segunda Sala bajo expediente 827/2016 S.S., en la que señaló como acto impugnado la remoción de su cargo como Agente B de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

18. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora promovió diverso juicio de nulidad, radicado ante la referida Sala bajo expediente 1780/2016 S.S., en el que igualmente impugnó la remoción de su cargo como Agente B de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, solicitando la acumulación de autos al tratarse del mismo acto impugnado.

19. Mediante resolución interlocutoria dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la entonces Segunda Sala declaró procedente la acumulación de los referidos juicios.

20. Posteriormente, la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Secretario General de Gobierno y Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al estimar que no se acreditó su participación en la emisión del acto impugnado.

21. Asimismo, sobreseyó respecto del acto impugnado consistente en la separación o remoción del cargo, con fundamento en el artículo 40, fracción I, en relación con el diverso 41 de la Ley del Tribunal, al considerar que la relación existente entre la parte actora y la administración pública municipal de Tijuana, Baja California, era de naturaleza laboral y no administrativa, por lo que la remoción controvertida se sustentaba en la legislación laboral aplicable a los servidores públicos del Estado y Municipios de Baja California.

22. Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora se analiza.

23. **QUINTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido el agravio hecho valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

24. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**, consultable en su portal electrónico oficial¹.

¹ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

TEXTO. Estudio de la controversia. En el único agravio formulado, la parte actora sostiene esencialmente que la Sala de origen realizó una incorrecta apreciación de la controversia planteada, al considerar que la relación que la vinculaba con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, era de naturaleza laboral y no administrativa.

26. Refiere que contaba con un nombramiento vigente como Policía Agente B adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, respecto del cual no existía constancia de terminación o cesación de sus efectos legales conforme a la normatividad aplicable.
27. Por tanto, sostiene que la resolución recurrida vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la separación de su cargo se realizó sin haberse sustanciado previamente el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California para los miembros de instituciones policiales.
28. Con base en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia recurrida y se determine que la relación jurídica que la unía con la autoridad demandada era de naturaleza administrativa, declarándose la nulidad de la remoción impugnada y resolviéndose las consecuencias legales correspondientes.
29. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se atiende, este Pleno procede al análisis del agravio formulado por la recurrente, atendiendo específicamente al planteamiento relativo a que contaba con un nombramiento vigente como Policía Agente B (ADMVO.), respecto del cual no obra constancia de terminación o cesación de sus efectos legales en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Bajo esa perspectiva, y prescindiendo de las consideraciones que quedaron insubsistentes con motivo de la concesión del amparo, se estima fundado el agravio en estudio.
30. Ello es así, pues el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito precisó en la ejecutoria de amparo que la recurrente encaminó su agravio a evidenciar que la Sala realizó una incorrecta apreciación de la controversia planteada, al restar eficacia al nombramiento con el que contaba como Policía Agente B (ADMVO.), pese a que no existía constancia de la terminación o cese de sus efectos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

31. Asimismo, el órgano jurisdiccional federal destacó que la sola circunstancia de desempeñar funciones administrativas, así como la abreviatura “ADMVO.” contenida en el nombramiento exhibido, no permiten concluir de manera directa e irrefutable que la designación de la actora correspondiera exclusivamente a funciones administrativas ajenas a la función policial.
32. En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal. Asimismo, al no encontrarse prevista la figura del reenvío en el ordenamiento aplicable, este Pleno, en ejercicio de plena jurisdicción, procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la instancia de origen.
33. **SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En sus respectivos escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas hicieron valer diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.
34. En primer término, hicieron valer las previstas en las fracciones I y II del citado numeral, al sostener esencialmente que la parte actora mantenía una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al desempeñarse como trabajadora de confianza, y que además no acreditó pertenecer a una institución policial ni formar parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.
35. Las referidas causales de improcedencia resultan infundadas.
36. Ello es así, pues conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el nombramiento exhibido por la parte actora como Policía Agente B (ADMVO.) y las constancias que obran en autos no permiten concluir, de manera manifiesta e indudable, que la relación jurídica controvertida fuera exclusivamente de naturaleza laboral.
37. En consecuencia, este Pleno estima que la controversia planteada deriva de una relación de naturaleza administrativa y, por ende, corresponde a este Tribunal conocer del asunto.
38. Por otra parte, diversas autoridades demandadas hicieron valer la causal prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado fue

emitido por la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y no por las restantes autoridades señaladas como demandadas.

39. Asimismo, el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hizo valer las causales previstas en las fracciones VI y IX del citado precepto legal, al sostener que no existía acto impugnado atribuible a dicha autoridad.
40. Por tanto, la causal de improcedencia en estudio se actualiza respecto de las autoridades a quienes no les es imputable la emisión del acto impugnado y que además no son superiores jerárquicos de las que lo emitieron.
41. En ese orden de ideas, deberá sobreseerse el juicio por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario General de Gobierno, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
42. Por lo que hace a la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Coordinador de Recursos Humanos de dicha Secretaría, no se actualiza la causal de improcedencia en cita, al advertirse de las constancias que obran en autos su participación en la emisión del acto impugnado.
43. De igual forma, no se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, consistente en la inexistencia del acto impugnado, hecha valer por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en el juicio acumulado 1780/2016 S.S.
44. En el juicio acumulado 1780/2016 S.S., el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y la Jefatura Administrativa de dicha Secretaría sostienen que debe sobreseerse la controversia, con fundamento en los artículos 40, fracción V, y 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, al estimar que la parte actora debió ampliar su demanda en el diverso juicio radicado bajo expediente 827/2016 S.S.
45. **Argumento que es infundado**, toda vez que mediante resolución interlocutoria dictada dentro del incidente de acumulación de autos se determinó la procedencia de la acumulación de los juicios 827/2016 S.S. y 1780/2016 S.S., al

advertirse identidad en el acto impugnado. Por tanto, no podía estimarse que la promoción del segundo juicio actualizará la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

46. **OCTAVO. Estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.**
47. **En el primero,** la parte actora sostiene esencialmente que la remoción impugnada se emitió sin haberse sustanciado previamente el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California para los miembros de instituciones policiales, vulnerándose con ello sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.
48. Asimismo, manifiesta que no fue notificada del inicio de procedimiento alguno ni se le otorgó oportunidad de defensa antes de emitirse la remoción controvertida, por lo que solicita se declare la nulidad del acto impugnado y se resuelvan las consecuencias legales correspondientes.
49. **En el segundo motivo de disenso,** manifiesta que la remoción impugnada es nula, al estimar que las autoridades demandadas carecían de facultades para decretarla directamente, pues conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dicha determinación corresponde a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, previa sustanciación del procedimiento administrativo respectivo.
50. En su ampliación de demanda, la parte actora manifestó esencialmente que su nombramiento como elemento policial continuaba vigente y que la circunstancia de haber desempeñado funciones administrativas no desvirtuaba la naturaleza de dicho nombramiento.
51. Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron en esencia que los motivos de inconformidad resultaban infundados, al considerar que la parte actora mantenía una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con nombramiento de confianza y adscripción administrativa.
52. Asimismo, señalaron que las documentales exhibidas en sus escritos de contestación acreditaban dicha circunstancia.
53. De igual forma, manifestaron que la remoción controvertida se encontraba ajustada a derecho y que la autoridad facultada para emitirla no era la Comisión del Servicio

Profesional de Carrera, en términos de la normatividad aplicable.

54. **Atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumple, se declara que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son fundados.**

55. Ello es así, pues conforme a los lineamientos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la sola inclusión de la abreviatura "ADMVO." en el nombramiento exhibido por la parte actora resulta insuficiente para concluir, de manera directa e irrefutable, que su designación correspondiera exclusivamente a funciones administrativas ajenas a la función policial.
56. Asimismo, no se encuentra acreditado en autos que, previo a la remoción impugnada, la autoridad competente hubiese instaurado el procedimiento administrativo correspondiente ni que se hubiera determinado legalmente la terminación o cese de los efectos del nombramiento exhibido por la parte actora.
57. En efecto, de los artículos 109, fracción I, 138, fracción V, 142, 151, 152, 153 y 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de los numerales 55 y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte que la remoción de los miembros de las instituciones policiales únicamente puede decretarse mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.
58. Asimismo, los artículos 146, 148, 149, 150, 156, fracción VI y 180 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen que dicho procedimiento debe garantizar al elemento policial su derecho de audiencia y defensa antes de emitirse la resolución correspondiente.
59. En ese orden de ideas, al haberse emitido la remoción de la parte actora sin seguir el procedimiento legalmente previsto y por autoridades que carecían de facultades para decretarla directamente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal.
60. Por otra parte, respecto de las consecuencias derivadas de la nulidad decretada, los artículos 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 144, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, prevén el pago

de indemnización y demás prestaciones derivadas de la remoción de miembros de instituciones policiales.

61. Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, cuando la separación o remoción resulte injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el miembro de la institución policial, sin que proceda su reincorporación al servicio.
62. Dicho precepto ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO'...", en el sentido de que tales prestaciones comprenden la remuneración ordinaria y demás beneficios económicos que percibía el servidor público desde la separación del cargo y hasta el cumplimiento de la resolución correspondiente.
63. En ese contexto, este Pleno considera que el alcance resarcitorio previsto en los artículos 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, debe atenderse conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), en relación con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64. En consecuencia, procede reconocer a la parte actora el derecho al pago de la indemnización constitucional, así como de las demás prestaciones económicas que dejó de percibir desde la fecha de la remoción y hasta el cumplimiento de la presente resolución.
65. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR

DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

66. En ese orden de ideas, al prever expresamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo entenderse comprendidas dentro de éstas la remuneración ordinaria y los demás beneficios económicos que percibía con motivo de la prestación de sus servicios, procede condenar al pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir con motivo de la remoción declarada nula.

67. Por otra parte, es infundada la pretensión de la parte actora consistente en su reincorporación al cargo que desempeñaba, en razón de que la prohibición de reinstalar a los miembros de instituciones policiales constituye una restricción de naturaleza constitucional prevista expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

68. Lo anterior, según lo interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 con registro 164225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

69. Sin que sea jurídicamente posible la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Así se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) con registro 2007932 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 768 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil catorce, libro 12, tomo I, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

70. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, fracción I, y 84, ambos de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la remoción impugnada y condenar al Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que cubra a la parte actora la indemnización por el equivalente a tres meses de las contraprestaciones que percibía con motivo de la prestación de sus servicios.
71. Asimismo, procede condenar a la referida autoridad a cubrir a la parte actora las demás prestaciones económicas que dejó de percibir a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en el que se incluya su evolución; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.
72. De igual forma, en caso de no reinstalar a la parte actora en el cargo, se condena a la autoridad demandada en mención, a ordenar cubrir a la demandante la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue removida del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades

Correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito dentro del juicio de amparo directo 64/2025, así como al acuerdo mediante el cual se tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el seis de febrero de dos mil veintiséis, para el efecto de emitir una nueva determinación conforme a los lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

TERCERO. Se sobresee en el juicio, únicamente por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, y Secretario General de Gobierno, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

CUARTO. Se declara la nulidad de la remoción decretada el quince de febrero de dos mil dieciséis, por las autoridades Secretario de Seguridad Pública Municipal, Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

QUINTO. Se condena al Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, para que:

- A) Se cubra a la parte actora la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.
- B) Se paguen a la parte actora las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además,

de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

- C) En caso de no reinstalar a la parte actora en el cargo, cubrir a la demandante la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue removida del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/MAMM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 827/2016 SS Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.